

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20517908127, mediante escrito con Registro N° 00031571-2021, presentado con fecha 18.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1419-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, que la sancionó con una multa de 1.801 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no presentar documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, infracción tipificada en el inciso 39¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2094-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 07 - N° 000781 de fecha 14.08.2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que: *“(…) encontrándonos dentro de las instalaciones de la PPPP AMERICA GLOBAL S.A.C., planta de harina residual, se constató actividad de recepción de residuos de recursos hidrobiológicos diversos, provenientes de los mercados del Callao en una cantidad total de 23,396 kg. según consta en sus Reportes de Pesaje N° 13462, 13463 y 13464, de fecha 14/08/2017. Posteriormente se solicita al representante de la PPPP en mención los cargos (registros) de la información remitida a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, hoy Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, en el marco de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE, artículo 4, Anexos 3 y 4, hasta la primera quincena de julio de 2017, manifestando dicho representante que la información solicitada no fue remitida desde el inicio de la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE ni en formato físico vía mesa de partes Produce ni en formato virtual al correo residuosydescartes@produce.gob.pe ; hecho que fue corroborado con el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización encargado de su evaluación y consolidación. Dicha información debió ser remitida en formato físico*

¹ Actualmente recogida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. A

y virtual dentro de los 03 días hábiles posteriores a la quincena de cada mes. Ante los hechos constatados se advierte una presunta infracción por contravenir al artículo 4° de la RD 067-2015-PRODUCE e infringir el numeral 39) del artículo 134 del RLGP (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 0095-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025797, recibida con fecha 26.01.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00154-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera², de fecha 16.03.2021, el cual recomienda sancionar a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1419-2021-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 27.04.2021 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.801 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00031571-2021, presentado con fecha 18.05.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1419-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que si bien en su oportunidad la referida información no fue presentada; sin embargo ésta omisión se subsanó voluntariamente el 18 de agosto de 2017, remitiendo los Formatos de Declaración Jurada de Procesamiento de Residuos o Descartes que habían sido solicitados en la inspección (toda la información del mes de julio de 2017) al correo electrónico residuosydescartes@produce.gob.pe, dichos formatos no se presentaron en físico pues no se trataba de una presentación de información regular y dentro de los plazos establecidos.
- 2.2 Asimismo alega que constituye un eximente de responsabilidad por infracciones el hecho de que el administrado acredite la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 39 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01879-2021-PRODUCE/DS-PA el 06.04.2021, que obra a fojas 17 del Expediente.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 28.04.2021.

determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 39 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TEO RISPAC, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP la siguiente: *Multa*, equivalente a 5 UIT.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TEO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TEO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
 - a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TEO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga

de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”*.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente su trabajo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Asimismo, los hechos constatados por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; toda vez que son hechos constatados in situ.
- f) De otra parte, el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, establece como obligación de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, el proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les será requerido.

g) El inciso 39 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”*.

h) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, señala:

“Artículo 2°.- Aprobar los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento, conforme a los Anexos 2) y 3), y las hojas de liquidación de procedencia, conforme a los Anexos 4) y 5), las mismas que forman parte de la presente resolución y que tienen naturaleza de declaración jurada”.

(...)

*“Artículo 4°.- Los titulares de la licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, **remitirán** los reportes referidos en el artículo 2° de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, **en forma física y virtual** al correo electrónico: residuosydescartes@produce.gob.pe, **dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes**”*. (el resaltado es nuestro).

i) Respecto a lo señalado por la recurrente de que remitió el 18 de agosto de 2017 al Ministerio de la Producción (residuosydescartes@produce.gob.pe) los Formatos de Declaración Jurada de Procesamiento de Residuos o Descartes que habían sido solicitados en la inspección y que dichos formatos no se presentaron en físico pues no se trataba de una presentación de información regular y dentro de los plazos establecidos, por tanto constituye eximente de responsabilidad, cabe mencionar que **la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF es clara al establecer que los titulares de licencias de operación de las plantas remitirán los reportes, referidos en el artículo 2° de dicha resolución, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en forma física y virtual al correo electrónico: residuosydescartes@produce.gob.pe, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes**, lo cual no ha sido cumplido a cabalidad por la recurrente, dado que expresamente reconoce haber enviado información al correo electrónico más no haber presentado la documentación física; por lo que lo alegado por la recurrente no lo exime de responsabilidad en tanto no ha dado estricto cumplimiento a la normativa pesquera antes mencionada; es decir presentar tanto física como virtualmente los Formatos de Declaración Jurada de Procesamiento de Residuos o Descartes.

j) De otra parte, se debe indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- k) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son: 1) Informe Técnico N° 07-000781-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2) Acta de Inspección 007 N° 009302, 3) Reporte de Ocurrencias N° 07-000781, y 4) Cuatro (04) vistas fotográficas que obran en el expediente, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que a la fecha de los hechos la recurrente no había enviado información al Ministerio de la Producción ni en formato físico, por mesa de partes, ni en formato virtual, dentro de los tres días hábiles posteriores a la quincena de cada mes, tal como lo establece la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 01-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13/01/2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMERICA GLOBAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1419-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco

de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones